



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No: 81-001-2339-000-2023-00081-00
Demandante: Ricardo Correa Ramírez
Demandado: Julio Arley Flórez Godoy
Medio de Control: Nulidad Electoral
Asunto: Rechaza demanda

Presentado en tiempo el escrito de subsanación, la Sala procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda electoral radicada por Ricardo Correa Ramírez, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario E-27 expedido por la Comisión Escrutadora municipal de Cravo Norte, mediante el cual se otorga la credencial como concejal de dicho municipio al señor Julio Arley Flórez Godoy por el Partido Liberal, para el periodo constitucional 2024-2027.

Antecedentes

Por reparto, la demanda correspondió al Despacho 002 de esta Corporación, el que mediante auto del 05 de diciembre de 2023, resolvió inadmitirla al considerar que las pretensiones no se adecuaban al medio de control y por no haberse allegado copia del acto administrativo demandado; razón por la que se concedió al demandante el término de tres (3) días para su corrección.

Dentro del lapso previsto, el demandante allegó escrito de subsanación¹; por lo que el proceso pasó para resolver sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Sala es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el literal a) del numeral 7 del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con lo normado en el artículo 169 de la misma codificación.

Revisado el auto de inadmisión, se advierte que en el mismo se consignan los siguientes requerimientos:

1. *“Precisar las pretensiones de la demanda, en tanto, el primer acto administrativo de que tratan las mismas, no es demandable a través del medio de control de la referencia. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el 163 y 275 de la misma codificación.*
2. *Se sirva allegar copia del acto acusado en los términos del numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo reglado en el numeral 1° del artículo 166 de la misma codificación, precisando que si el acto le ha sido denegado, podrá hacer uso del mecanismo de la petición previa de que trata el inciso segundo de ese numeral.”*

¹ Archivo Digital No 10, expediente SAMAI.

En el escrito que se allega, se corrigen las pretensiones y se adjunta copia del formulario E-27, las peticiones del libelo se presentan de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto de elección contenida en la Declaración de elección acta de escrutinios E-27 expedida por la comisión escrutadora municipal de Cravo Norte – Arauca. ELECCIÓN CONCEJO – ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 por medio del cual se declaró electo como concejal del municipio de Cravo Norte – Arauca, por el partido liberal al señor **JULIO ARLEY FLOREZ GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. C.C. 6.609.711 expedida en Cravo Norte (Departamento de Arauca) para el periodo constitucional 2024-2027, en razón al encontrarse inhabilitado.*

SEGUNDO: Que se deje sin efecto la credencial que acredita al demandado como concejal del Municipio de Cravo Norte – Arauca elegido en las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023.

TERCERO: Que se ordene al presidente del concejo municipal de Cravo Norte – Arauca, que llame a posesionarse al cargo de concejal a quien obtuvo la segunda mayor votación de la respectiva lista del partido liberal colombiano

CUARTO: Solicito se impartan las órdenes que como consecuencia de las pretensiones anteriores haya lugar.”²

Sobre el particular, si bien es cierto que el escrito de subsanación se allegó de manera oportuna; no obstante, la corrección de los yerros señalados por el Despacho ponente, no se adecuan a los estrictos lineamientos normativos que fueron puestos de presente, por cuanto la pretensión principal que se eleva está encaminada, como ya se dijo, a obtener la nulidad del formulario E-27, a través del cual se acredita la elección del señor Julio Arley Flórez Godoy, como concejal del municipio de Cravo Norte.

El honorable Consejo de Estado³, ha precisado que es causal de rechazo de la demanda, cuando esta se dirige contra actos no susceptibles de control judicial, veamos:

“...El ejercicio del derecho de acción está sujeto a unos requisitos mínimos de carácter formal que determinan el trámite de la demanda. Estos requisitos deben ser observados por el libelista so pena de su inadmisión, cuando pueden ser subsanados, o de rechazo, cuando se trata de aspectos relevantes que hacen imposible adelantar el proceso.

En el ámbito contencioso administrativo, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra las siguientes causales de rechazo de la demanda:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto).*

Tratándose de la última hipótesis, se ha dicho que procede el rechazo del libelo cuando se enjuician actos que por su naturaleza no son objeto de control judicial.”

² Archivo Digital No 10, expediente SAMAI.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 29 de noviembre de 2023, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, número único de radicación: 11001-03-28-000-2023-00088-00

A efectos de sustentar lo anterior, ha de precisarse el acto demandable en los asuntos de nulidad electoral, para ello se hace imperioso señalar la distinción de los actos de trámite o preparatorios y los actos definitivos. Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha indicado:

“...8. Por un lado, visto el artículo 43 de la Ley 1437 que establece el concepto de acto administrativo definitivo, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación [...]”.*

9. Y, por el otro, esta Sección ha considerado que los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, por las siguientes razones⁵:

*“[...] En ese contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de ser controlados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.***
[...]

En providencia fechada el 11 de mayo de 2017, esta Sala sostuvo lo siguiente:

*“**Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.***

*En tal contexto, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones [...]**” (Destacado fuera del texto).*

Además, en sede de nulidad electoral, la Alta Corporación⁶ ha indicado lo siguiente sobre los actos demandables:

“...11. Así las cosas, se destaca que, en sede de nulidad electoral, «los únicos actos demandables ante esta jurisdicción son aquellos que resuelven

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de noviembre de 2021, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-24-000-2020-00242-00

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 30 de mayo de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación: 76001-23-33-002-2016-00839-01.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 16 de noviembre de 2023, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, número único de radicación: 11001-03-28-000-2023-00089-00

definitivamente una actuación o hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos [...]», es así como, los actos de mero trámite no son susceptibles de control judicial, tal como lo ha señalado esta Sección, a saber:

[...] los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos. Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento. Por el contrario, **serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.**

(...)

12. Valga precisar que, en este sentido, el juez de lo electoral, en casos similares, ha concluido que los actos de trámite pueden ser objeto de control judicial, siempre y cuando, como ya se mencionó, hayan sido demandados junto con el acto que pone fin a la actuación...”

El mismo Consejo de Estado, se ha encargado de dilucidar que en el ámbito electoral, el acto a través del cual se declara la elección de una persona en el proceso electoral se encuentra contenido en el formulario E-26, veamos⁷:

“...El artículo 229 del Código Contencioso Administrativo dispone que para obtener la nulidad de una elección deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara. Efectivamente, el demandante impugnó el acto por medio del cual se declaró la elección impugnada, puesto que el Acta Parcial de Escrutinio de los Votos **–Formulario E-26– es el documento electoral diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para registrar los datos del escrutinio final de los votos y declarar la elección de los ganadores para las respectivas corporaciones o cargos.** Aunque el Formulario E-26 se denomina Acta Parcial del Escrutinio de Votos, lo cierto es que, salvo que existan recursos o reclamaciones pendientes, **ese documento contiene la información última y definitiva de la elección**, para determinada corporación o cargo público, por lo que es evidente que allí se consigna el resultado final y contiene la decisión de declarar la elección de determinados candidatos. De hecho, el Formulario E-26 es un documento declarativo de la elección que, además, contiene información sobre hechos y resultados que son previos a esa declaración y que le sirven de fundamento...”

Del caso concreto

En el caso objeto de estudio, subsanada la demanda, el señor Ricardo Correa Ramírez pretende que se declare la nulidad del acto contenido en el Formulario E-27, aportando copia de dicho formulario, el cual constituye la credencial bajo la cual se acredita la elección del señor Julio Arley Flórez Godoy como concejal del municipio de Cravo Norte por el Partido Liberal para el periodo constitucional 2024-2027.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 17 de febrero de 2005, C.P. Darío Quiñones Pinilla, número único de radicación: 41001-23-31-000-2003-01243-01

Analizadas las pretensiones de la demanda y el acto administrativo que se aporta como demandado, encuentra la Sala que el mismo no se corresponde con el acto administrativo definitivo, es decir, con aquél que declara la elección del demandado, así las cosas, el formulario E-27 objetado y aportado por el señor Correa Ramírez, constituye un acto de mera acreditación, que da cuenta de la condición que adquirió el ciudadano electo, en este caso el señor Julio Arley Flórez Godoy como concejal del municipio de Cravo Norte por el Partido Liberal, para el periodo constitucional 2024-2027. No obstante, dicho acto deviene de lo constatado a través del formulario E-26, el cual, como ya se señaló, es el documento electoral diseñado por la organización electoral para registrar los datos del escrutinio final de los votos y declarar la elección de los ganadores para las respectivas corporaciones o cargos.

En conclusión, ha de rechazarse la demanda de la referencia al no haber sido corregida en debida forma, en tanto, que si bien se adecuaron las pretensiones de la demanda y se allega el acto que se menciona en las mismas como demandado, estas recaen sobre un acto que no posee el carácter de definitivo, es decir, sobre una decisión frente a la cual no procede el control judicial.

Es por ello que se rechazará la demanda conforme lo presupuestado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de nulidad electoral presentada por Ricardo Correa Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría del Tribunal, archívese la actuación y déjense las constancias del caso

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada